



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control : Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00361-00
Actor : José Mendoza Duarte y Otros.
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

De conformidad con el informe secretarial que antecede visto a folio 181 del expediente, este Despacho procede a pronunciarse sobre la falta de competencia funcional del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta para conocer del presente Medio de Control, a decretar la nulidad de todo lo actuado por ese Despacho judicial y a proveer sobre la admisión del mismo.

1.- ANTECEDENTES

El Señor Guber Alfonso Zapata Escalante, actuando como apoderado de José Mendoza Duarte, Isabel Ortiz de Mendoza, Iván Silverio Mendoza Ortiz, José Eliecer Morantes Yañez, Fabio Morantes Mantilla, Ana Mireya Morantes Mantilla y en representación de las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerables, presentó demanda, en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, para que se declare la responsabilidad administrativa de la misma y se reconozcan y paguen los perjuicios sufridos, como consecuencia de la toma guerrillera del puesto de Policía del corregimiento de las Mercedes, Municipio de Sardinata, el día 18 de septiembre de 2011.

El A quo mediante auto del 30 de septiembre de 2013¹ admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a las partes. Posteriormente, mediante proveído

¹ Ver folio 66-67 del expediente.

del 28 de octubre de 2013², se declaró sin competencia para conocer del proceso y lo remitió a esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

El CPACA al regular la competencia de los tribunales administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**”

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se modificaron ciertos aspectos de la acción constitucional de Grupo cuya regulación especial viene contenida en la Ley 472 de 1998. Dichas modificaciones, versaron principalmente en: i) la propia pretensión; ii) la caducidad de la misma; y, iii) la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia (artículos 145, 152 No. 16, 164 lit. h). Sobre esta situación el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente en los siguientes términos³:

“De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57⁴ y 153 de 1887⁵, es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la

² Ver folios 79-80 del expediente.

³ CE: *Caso del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo contra el Ministerio de Interior y de Justicia*, Fundamentos Jurídicos 3 y 4, Radicación No. 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG), Auto del 31 de enero de 2013. M.S. Enrique Gil Botero.

⁴ Artículo 45.- Que subrogó el artículo 10 del C.Civil.- (...) 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.”

⁵ Artículo 2º.- La ley posterior prevalecerá sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.

4. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada “acción de grupo”, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. *A contrario sensu*, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo”.

Por lo tanto, sin mayores hesitaciones, este Despacho observa que efectivamente el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, no era el competente para conocer del presente Medio de Control, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que regula de manera específica la competencia funcional en materia del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo. Lo anterior, por la naturaleza de la parte demandada, la cual hace parte del orden nacional y no del departamental, distrital, municipal o local.

Ante esta situación, el Despacho observa que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta carecía de competencia para adelantar actuación procesal alguna en el presente Medio de Control, configurándose una causal de nulidad insaneable, según el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, materializada en la falta de competencia por el factor funcional, la cual en palabras del Consejo de Estado “(...) tiene lugar cuando un asunto es conocido por un Juez de diversa jerarquía funcional al previsto en la ley, y su carácter de insubsanable se deriva de la grave afectación que conlleva al derecho al debido proceso”⁶.

Artículo 3º.- Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.”

⁶ CE. *Caso del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo contra la Superintendencia de Sociedades y Otros*, Fundamento Jurídico 1, Auto del 5 de diciembre de 2011. M.S. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, desde el auto admisorio del 30 de septiembre de 2013 inclusive, al configurarse una causal de nulidad insanable, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, este Despacho asume la competencia para estudiar la admisión del presente Medio de Control, para lo cual hace las siguientes precisiones:

Oportunidad para presentar la demanda: El Despacho observa que según lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal h del CPACA, cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en la que se causó el daño.

Al respecto, se observa que la fecha de la situación que se indica causó el daño fue el 18 de septiembre de 2011, en el corregimiento de las Mercedes del Municipio de Sardinata (Norte de Santander), por lo que al haberse presentado la demanda el 17 de septiembre de 2013, la misma se ejerció dentro del término de caducidad que la norma prevé.

Competencia: Al ser la parte demandada la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, esta Corporación es competente para conocer el presente asunto por el factor funcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 155, numeral 16 del CPACA.

De esta manera, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por **José Mendoza Duarte y otros**, a través de apoderado, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare que la parte demandada es administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el grupo demandante y se pague una indemnización colectiva, teniendo en cuenta a todas las víctimas.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al doctor **GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE**, como apoderado judicial de los

demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 1-3 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo** de la referencia.

2.) Téngase como grupo demandante en el proceso de la referencia a JOSÉ MENDOZA DUARTE, ISABEL ORTIZ DE MENDOZA, IVÁN SILVEIRO MENDOZA ORTIS, JOSÉ ELIECER MORANTES YAÑEZ, FABIO MORANTES MANTILLA U ANA MIREYA MORANTES MANTILLA, quienes actúan en nombre propio y en representación de las demás personas que fueron afectadas individualmente por los hechos sucedidos el 18 de septiembre de 2011 en el corregimiento de las Mercedes del Municipio de Sardinata (Norte de Santander) y las demás personas que en la oportunidad procesal pertinente, acrediten las mismas condiciones para formar parte del mencionado grupo; y como parte demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

3.) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Ministro de Defensa**, como representante de la Nación, por conducto del Comandante de Policía del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el inciso final del artículo 53 de la Ley 472 de 1998. Téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **denor.notificacion@policia.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los

términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

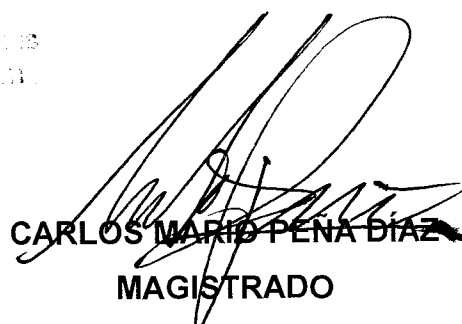
7.) En los términos del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, infórmeseles a los miembros integrantes del grupo demandante, sobre la admisión del presente Medio de Control, por una sola vez y a costa de la parte actora a través de aviso en una emisora de la ciudad y el Diario La Opinión, así como por medio del Personero del Municipio de Sardinata.

8.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 53 de la ley 472 de 1998.

9.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público**. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10.) Reconózcase personería para actuar al doctor **GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE**, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO